

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LUCÍA BERNAL DE RIVERA
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medo de la providencia objeto de la alzada, el juez a quo no accedió a la solicitud de los apelantes, quienes pidieron que se les autorizara, conforme con lo previsto en el artículo 493 del C.G. del P., "...para aceptar la deuda (sic) hasta concurrencia de su crédito..." (cfr. archivo 47 exp. digital), en vista de que el cónyuge sobreviviente repudió tácitamente la "herencia", determinación aquella con la que se mostraron inconformes los solicitantes y, por medio de su apoderada, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 1295 del C.C.:

"Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste".

Y en el artículo 493 del C.G. del P., que desarrolla procesalmente la anterior disposición, se prevé:

“Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

“El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo”.

Ahora bien, respecto de la temática que ocupa la atención de la Sala, tiene dicho la doctrina:

“605. ACREEDORES PERSONALES DEL HEREDERO.- *Los acreedores personales de un heredero tienen ciertos derechos con relación al derecho hereditario de este último, tales como los de perseguir su patrimonio y particularmente dicha cuota hereditaria (2488 C.C.), hacerse autorizar por el juez para aceptar por su deudor que ha repudiado la herencia (arts. 1295 y 592 del C.P.C.), obtener la rescisión de la aceptación pura y simple que fraudulentamente ha hecho su deudor (2191 C.C.) y el de subrogarse en el ejercicio de la acción de petición de herencia (acción oblicua o subrogatoria) que no ha querido ejercer su heredero-deudor” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 4ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 789).*

Y otro doctrinante agrega:

“84.- Rescisión de la repudiación en beneficio de acreedores.

“La repudiación hecha por un heredero presenta un caso particular de rescisión, cuando ha sido hecha en fraude a los acreedores del mismo; o sea, que el heredero con muchas deudas renuncia a un derecho patrimonial con el fin de enervar el derecho de prenda general que tienen a su favor sus acreedores. En este caso dispone el art. 1295 del C.C. que es posible rescindir esa repudiación, pero que están legitimados activamente para iniciar la acción sólo los acreedores perjudicados, quienes pueden aceptar en su nombre una vez que sean autorizados para ello por el juez.

“Debe tenerse en cuenta que por efecto de esa autorización y la acción a que tienen derecho los acreedores, no toman la condición de herederos,

sino que la ley ha querido dotar a tal aceptación de simples efectos restringidos a no dejar consumir el fraude, con lo cual los acreedores obtienen ese beneficio, mas no la condición de herederos. Por lo tanto, ni tendrán responsabilidad alguna por las deudas hereditarias, ni tampoco podrán aspirar a que se les asignen bienes de la sucesión.

“85.- Se trata de la acción pauliana?

“Ha existido la controversia entre quienes sostienen que se trata de acción oblicua y quienes afirman que el caso es de acción pauliana o revocatoria, propiamente dicha. Recordemos que la acción pauliana está consagrada en los numerales 1º y 2º del art. 2491 del C.C. que dice ‘Esos acreedores tendrán derecho para que rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas, anticresis, que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero’.

“Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores’. Esta acción tiende a evitar que pasen a terceros los bienes patrimoniales que salieron de la esfera del deudor en forma fraudulenta, o sea, con mala fe del deudor enajenante y del tercero adquirente (concilium fraudis) y con perjuicio del acreedor (eventus damni), sino que los mencionados efectos patrimoniales reingresen al patrimonio de dicho deudor.

“Al contrario de la acción oblicua, que tiene efectos hasta cierto punto opuestos al de la pauliana, pues trata, no de hacer reingresar bienes al patrimonio del deudor, sino de impedir que salgan de tal patrimonio (C.C. col. Art. 2489, entre otros).

“Si observamos atentamente el caso de la repudiación, vemos que mediante ella el heredero ha causado lesiones económicas a sus acreedores, porque habiendo podido enriquecer su patrimonio mediante la aceptación, lo empobrece a causa de la renuncia. En la repudiación hecha en perjuicio de acreedores se dan pues, los requisitos de la acción pauliana; el perjuicio de los acreedores es inequívoco, porque el heredero disminuye, por hecho propio con su repudiación, la prenda general que a aquellos les compete. Para ello se ha puesto en connivencia con un tercero adquirente (concilium fraudis). Y en cuanto a esto, se ha dicho también que no hay acción pauliana en la revocación de la repudiación a favor de acreedores, porque en este caso no exige la ley la intención fraudulenta o ánimo de defraudar que sí requiere en el caso de la propia acción pauliana. Mas la

razón no es válida porque ese elemento de la mala fe en el heredero renunciante y el tercero está implícito en el conocimiento que ellos tienen de que con la renuncia causan perjuicios a los acreedores” (SIMÓN CARREJO, “Derecho Civil”, “Sucesiones y Donaciones”, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1972, p. 147-149).

Pues bien: en el caso presente al cónyuge sobreviviente se le notificó el auto de apertura del proceso y guardó silencio y, por ello, el Juez a quo concluyó que había repudiado la “herencia” (arts. 490 y 492 del C.G. del P.), renuncia que, en el auto que resolvió la reposición enfilada en contra del fustigado, se dijo que se extendía a los gananciales del mencionado, situación que lleva a concluir que la providencia impugnada debe revocarse.

En efecto: si el cónyuge supérstite repudió la herencia, cosa que no se ve que pudiera hacer, porque, a ese título, nada le puede corresponder en la sucesión intestada (la herencia se repartiría en el primer orden, pues existen hijos de la causante), cabe autorizar que sus acreedores personales acepten por él, hasta la concurrencia de su crédito, lo cual también se predica de los gananciales, pues, conforme con lo prescrito en el artículo 1832 del C.C., “la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios”.

Sobre el particular, la doctrina tiene establecido lo siguiente:

“III. Acreedores personales de los asignatarios y del cónyuge.-

“Los acreedores pueden constituirse en parte del proceso, con una intervención limitada a su interés sucesoral indirecto y condicionado.

“1. Intervención sucesoral.- *Esta intervención es restrictiva y de carácter excepcional, debido al alcance limitado del interés que tienen estos acreedores dentro de la sucesión. Sin perjuicio de lo dicho en lo atinente a lo sustancial a lo cual nos remitimos. El trámite procesal lo regula el artículo 493 del C.G.P. en los siguientes términos: ‘Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, y mientras no se haya decretado la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio. El*

juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niega la solicitud es apelable en el efecto diferido, y el que la concede en el devolutivo durante el curso del proceso (art. 403, C.G.P.); pero si existe proceso de sucesión, en el primer caso la apelación será en el efecto devolutivo' (art. 323, num. 3°, C.G.P.).

“A. Oportunidad.- *Esta intervención puede hacerse antes o dentro del proceso de sucesión. Se concede aquella oportunidad extraproceso a fin de permitir a estos acreedores obtener la aceptación previa a fin de poder ejercer ciertas atribuciones como la de demandar la apertura del proceso, que no podría hacerlo directamente por no mantener ninguna vinculación con la herencia. En efecto, mientras no se haya aceptado por el asignatario o cónyuge, no es más que un acreedor personal de este o aquél y, por lo tanto, sin ningún interés real actual para demandar la apertura del proceso de sucesión. Además, con ella también adquiere interés para intervenir en las medidas cautelares de fijación de sellos, guarda y secuestro de bienes.*

“Esta solicitud de autorización para aceptar puede hacerse directamente cuando se posee la prueba idónea de la repudiación; pero no habiéndola es necesario promoverla mediante el requerimiento judicial previo. En este evento aquella solicitud de autorización puede hacerse por separado o elevarse en la misma solicitud de requerimiento judicial previo: En aquel caso ante el juez del domicilio del solicitante (art. 28, num. 13, lit. c, C.G.P.), y en este ante el juez del domicilio del requerido (art. 28, num. 14, C.G.P.), sea juez municipal o del circuito (art. 20, C.G.P.).

“Ahora bien, puede solicitarse desde la misma demanda de apertura, pero no por sí solo, porque carece de interés para ello (arts. 488, C.G.P.; y 1312 C.C.), sino cuando simultáneamente posee dicho interés, como cuando el acreedor de un heredero también tiene la calidad de heredero por ley o testamento. Así mismo, con diferencia de la regla general, como lo dispone el art. 493 del C.G.P., tal intervención puede hacerse en cualquier momento del proceso de sucesión ‘antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes’. Luego, no es la oportunidad normal para los acreedores hereditarios (hasta que termine la diligencia de inventario) ni la de los asignatarios (antes que se ejecutorie el decreto de partición), porque no se trata de un crédito que haya que relacionarse en el inventario (razón por la cual la intervención puede ser posterior), ni se trata de un derecho sustancial que haya que dársele el máximo de oportunidad para que pueda quedar en la partición (de allí que se extienda hasta la

ejecutoria). Su intervención solamente puede hacerse antes del decreto de partición porque una vez se haya producido dicho decreto, los intereses que entran en juego son los de los legitimados para suceder de manera casi exclusiva: De allí que dentro de su ejecutoria se permita provocar el ejercicio del derecho de delación (arts. 492 y 491, num. 2, C.G.P.), más no tramitar la autorización judicial para aceptar por quien repudia.

“B. Requisitos de fondo.- *Tuvimos la oportunidad de exponerlos en la parte teórica con todo, resaltamos los siguientes: 1. Puede ser cualquier acreedor, incluso aquel cuyo plazo o condición suspensiva se encuentra pendiente (inc. 2°, art. 493, C.G.P.). Este acreedor puede ser un extraño o uno de los mismos herederos, legatarios o el cónyuge sobreviviente. 2. Que se trate de un crédito contra el heredero o legatario; e incluso por mandato de los arts. 1832 del C.C. y el 487 inc. 2° del C.G.P., puede serlo contra el cónyuge sobreviviente, cuando este renuncie. Aclaremos que solo habría crédito personal contra este cuando para él es una deuda propia, ya que, siendo social, el titular del crédito obraría como acreedor social en la forma indicada en la parte precedente. 3. Que el asignatario o cónyuge haya repudiado o renunciado, según el caso. 4. Que cause perjuicio” (resaltado por fuera del texto) (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2019, p. 310 y ss.).*

Entonces, los solicitantes, quienes son acreedores personales del cónyuge repudiante-renunciante, pueden ser autorizados para aceptar por este, hasta concurrencia de su crédito, los derechos que le puedan corresponder, en este caso, en la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con la causante, para lo cual allegaron certificación del Juzgado en donde se adelanta la ejecución, que da cuenta de la existencia del crédito, ya que sería imposible aportar el título ejecutivo, pues el mismo es parte integral del expediente en que aquella se lleva a cabo, aparte de que hicieron la afirmación de que trata el párrafo 1° del artículo 493 del C.G. del P..

El auto apelado, entonces, se revocará, en lo que fue objeto del recurso, y se accederá a autorizar a los apelantes para aceptar por el cónyuge sobreviviente los gananciales que le corresponden, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

2º.- **AUTORIZAR** a los señores **JAQUELINE** y **HERNANDO RIVERA DUQUE** para aceptar, a nombre del señor **HERNANDO RIVERA ROMERO**, los gananciales que le puedan corresponder a este, en la sociedad conyugal conformada con la difunta, hasta concurrencia de su crédito.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE LUCÍA BERNAL DE RIVERA (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc1c495fc8a8f0d83a5265d6d08c1c2aed87f324e2d789da114e2d5d7d27713**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>